



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007622-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515590054 - 2]

VISTO:

EL Informe Legal N° 000137-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515590054-1], y demas documentos que se adjunten como antecedentes de la presente resolucioin, en 472 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro Sisgado N° 515590054-0, de fecha 15 de noviembre del 2024, don ROLANDO ROGER AGUILAR PACHECO, en su condición de abogado de los maestros de la I.E. "San Carlos de Monsefú"; interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 005334-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515410696-6], de fecha 01 de octubre del 2024, a fin de que se le considere su participación como parte del proceso con legitimidad para obrar.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Consiguientemente, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En ese sentido, se debe entender el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como nueva prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos que ya obran en copia simple en el expediente del proceso objeto de estudio, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

En ese sentido, se debe entender el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso.

En resumen, la documentación anexada al presente recurso de reconsideración, que adjunta el administrado; **no constituye nueva prueba, pues ya obran como antecedentes del Oficio N° 005334-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515410696-6], en el folio 144, formando parte del proceso objeto del presente recurso de reconsideración; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

Que, estando a lo actuado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local; y de conformidad con las facultades conferidas con la Ley N° 28044 Ley General de



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 007622-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515590054 - 2]

Educación, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que aprueba el TUDO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28411 Ley General de Gestión Presupuestaria; la Ley N° Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ordenanza Regional N° 005-2019-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR. que aprueba el CAP de la Gerencia Regional de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por don ROLANDO ROGER AGUILAR PACHECO, con Registro ICAL N° 6069; contra el Oficio N° 005334-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515410696-6], de fecha 01 de octubre del 2024, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al administrado en mención, el presente acto resolutorio para su conocimiento y fines que crea conveniente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO YAMPUFE REQUEJO
DIRECTOR(E) DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 27/11/2024 - 18:21:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
22-11-2024 / 11:37:16